



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2022-00888-00

Deudor: PEDRO ARTURO RINCON RIVERA

Acreedor: JURISCOOP Y OTROS

Clase de Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, dada la creación de este Despacho judicial, y que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, resulta procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

En consecuencia, para los fines legales pertinentes, radíquese e inventariéese por Secretaría y continúese el trámite, respecto de la apertura o no de liquidación patrimonial solicitada.

Así las cosas, y ante la evidente ausencia del acta de audiencia de negociación y deudas de fecha 29 de noviembre de 2022, se hace necesario requerir a la cámara de Comercio de Casanare a fin de que allegue dicha información, la que es indispensable para continuar con el trámite procesal del caso.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

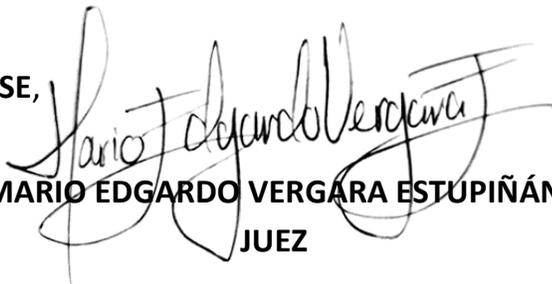
PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: Requiérase a **MARÍA PATRICIA SCHILD ORTIZ** conciliadora de insolvencia de la cámara de Comercio de Casanare, a fin de que llegue al presente asunto dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente, el acta de audiencia de negociación de deudas de fecha 29 de noviembre de 2022. Por secretaria remítanse las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mpf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 04-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2022-00891-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: NESTOR FERNANDO SANCHEZ CHAPARRO C.C. 1118538065

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – La parte actora pretende la ejecución forzosa del pagaré No. 90000004753, junto con el otro sí signado con el mismo número, el que difiere de aquel descrito en los hechos de la demanda, cual indica ser el No. 639900011112. Así mismo, allega otrosi de fecha 9 de noviembre de 2017 respecto de la obligación con No. 90000004753, la que no se relaciona en los hechos de la demanda ni se aporta título valor alguno al respecto; lo que deberá aclarar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERECRO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS. R/L DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** C.C. 40.189.830 de Villavicencio. T.P. No.180.112 del C.S. de la J. en calidad de endosatario en procuración del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 04-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2022-00893-00

Demandante: AECSA

Demandado: RUBIAN MARTINEZ CARVAJAL

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, dada la creación de este Despacho judicial, y que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, resulta procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

En consecuencia, para los fines legales pertinentes, tramítese lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Se presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, pretendiendo el pago de capital más intereses, contenidos en pagaré suscrito el día 19 de mayo de 2012, aportando el título base de ejecución.

II. ARGUMENTOS DE LA REMISIÓN DEL PROCESO

En auto de fecha 20 de septiembre de 2022 el juzgado veinticuatro de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., al que por reparto le correspondió el conocimiento del proceso, se declara incompetente atendiendo al factor territorial aplicación al numeral 1 del artículo 28 del código general del proceso.

Su argumento en contexto del caso señala que atendiendo las reglas de la competencia:

“(...)El numeral primero del artículo 28 del C. G. del P. establecen que la competencia para conocer de un asunto se encuentra determinada por el domicilio del demandado, por regla general, o por el lugar de cumplimiento de la obligación en los procesos que

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

involucren títulos ejecutivos. (se observa en el plenario que el domicilio del demandado es Yopal- Casanare). En consecuencia se dispone: 1º. Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.”.

III. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

¿En éste asunto existe un fuero concurrente con el general, que faculta al demandante a escoger el juez para adelantar la solicitud de mandamiento ejecutivo planteado?.

1.1. Tesis del despacho:

El despacho sostendrá, fáctica y jurídicamente respecto del problema jurídico lo siguiente:

No corresponde a este Juzgado el asunto de la referencia, al haber fuero concurrente de competencia conforme al artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

2. Fundamentos:

2.1. Fácticos:

El demandante en el introductorio, en su acápite denominado “NOTIFICACIONES” consignó que el demandado puede ser notificado en la CARRERA 12 No. 46-76 -YOPAL (CASANARE).

El Juzgado 24 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá D.C., en auto de fecha 20 de septiembre de 2022, toma para efectos de competencia territorial la dirección suministrada para notificaciones judiciales señalada por el demandante en su libelo, es decir la ciudad de Yopal, considerando así que la controversia planteada por el ejecutante no es de su conocimiento, basándose como ya se indicó, en que el domicilio del ejecutado es Yopal, (Art. 28-1 CG.P.) razón que concluyera en la decisión de otrora.

2.2. NORMATIVOS

Para solucionar este problema se hace indispensable estudiar los siguientes temas: i) la competencia territorial; ii) el caso concreto.

i). Competencia Territorial:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

De acuerdo con nuestra normativa procesal, existen varios factores de la competencia que señalan los criterios para determinar a qué funcionario judicial le corresponde el particular conocimiento de un asunto. Acorde con ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Auto AC-3992020 (11001020300020200032700, Feb. 12/2020), aclaró, que frente a asuntos civiles la distribución de competencia se realiza mediante los siguientes factores: factor subjetivo, que corresponde a las especiales calidades de las partes; factor objetivo, que se subsume en la naturaleza y cuantía del asunto, acompañadas del factor territorial el cual se apoya en tres (3) fueros preestablecidos y regulados en el artículo 28 del C.G. del P.

Tales fueros son: el fuero personal, que corresponde al domicilio del demandado y es la regla general en materia de atribución territorial; el fuero real, que corresponde al lugar de ubicación de los bienes en los que se ejerciten derechos reales (divisorios, expropiación, servidumbres, posesorios, deslinde y amojonamiento, entre otros) o al de ocurrencia de hechos que importan al proceso (propiedad intelectual o competencia desleal, responsabilidad extracontractual); y el fuero contractual que corresponde a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Este último, aparece explícito en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P. de la siguiente manera:

“(…) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...**”(negrilla y subrayado fuera de texto).

En nuestro idioma español hallamos dos (2) tipos de conjunciones: copulativas y disyuntivas. Las primeras son las que coordinan dos o más palabras las cuales desempeñan una misma función; también pueden unir dos oraciones. Ellas son: “y”, “e”, “ni”. Las segundas (disyuntivas) enlazan palabras u oraciones para expresar posibles alternativas distintas o contradictorias y son: “o”, y su variante “u”.

Siguiendo este precepto gramatical, se observa que la regla citada emplea la conjunción disyuntiva “o” para expresar dos posibles alternativas a saber: a). Procesos originados en un negocio jurídico, y; b).- Procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos.

Nadie mejor que el tratadista Henry Sanabria Santos (Miembro de la Comisión Asesora y Revisora del proyecto de Código General del Proceso y Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y Especialista en Derecho Procesal Civil) que sobre el



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

tema “Factores de Atribución de la Competencia de los Jueces Civiles en el Código General del Proceso” se refiere al tema en comento de la siguiente manera:

“El numeral 3º del artículo 28 desarrolla el fuero contractual, el cual es concurrente con el general a elección del demandante. Enseña la disposición, que en los procesos surgidos de un negocio jurídico, será competente, además del juez del domicilio del demandado, el juez que corresponda al del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones originadas en dicho negocio.”

La primera precisión que resulta pertinente de esta disposición es que el fuero contractual radica competencia ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones surgidas del contrato, sin importar si en la respectiva demanda (sea declarativa o ejecutiva) se discute o pretende el cumplimiento de dicha obligación en particular.

En consecuencia, con independencia de si esa específica obligación es la que constituye el objeto del proceso, por el hecho de ser una de las prestaciones nacidas del negocio, permite asignar competencia al juez del lugar en donde debía cumplirse.

La segunda precisión –que además es novedad en la disposición– es que el fuero contractual se aplica incluso a aquellos procesos que involucren títulos ejecutivos, con lo cual queda claro que esta norma se aplica no solamente a los procesos declarativos sino también a los de ejecución, específicamente cuando se trata de obligaciones incorporadas en títulos valores en los que se haya pactado el lugar del pago. (...) Con la disposición del numeral 3º del artículo 28 CGP, que extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en la cual están incluidos los títulos valores), es claro que si en el texto del título se incluye el lugar del pago de la obligación, en ese lugar podrá formularse la correspondiente demanda...” (negrilla y subrayado fuera de texto).

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Auto AC-0612018 (1100102030002001700347400) Ene.17/2018) afirma que cuando el promotor de la acción resuelva **optar** por el criterio negocial de atribución de competencia queda solamente obligado a demostrar el lugar de cumplimiento de la obligación para que se haga razonable su verosimilitud: “(...) cuando el demandante, para definir competencia dentro del factor territorial, ante la concurrencia de fueros, opta por el contractual, la afirmación acerca del lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe soportarla probatoriamente, entre otras cosas, por cuanto “(...)” nadie puede válidamente con su dicho fabricar su propia prueba “(...)”, so pena de aplicar, con ese mismo propósito, el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado” (M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

ii) El caso Concreto

El actor AECSA actuando a través de apoderado judicial y fundado en un título valor (pagaré) formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para que el demandado cancele el capital, más los intereses corrientes y moratorios generados con ocasión de su incumplimiento; título valor, que en su literalidad reza que el cumplimiento de dicha obligación corresponde a la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, donde primigeniamente se radica la demanda, haciendo entre ver de forma clara y precisa, que la intención del accionante y su opción para dar trámite a su demanda, es precisamente la ciudad de Bogotá D.C. y no Yopal, como de forma casi que obligatoria pretende el auto que rechaza la demanda.

3. Conclusión

Así las cosas, no cabe duda alguna que en este evento las normas procesales facultan al ejecutante para elegir el juez competente para el conocimiento del asunto puesto a la administración de justicia que bien puede ser:

a). El Juez del domicilio del demandado o

b). El Juez del lugar en donde debe cumplirse el negocio jurídico.

Cuando en ejercicio de esa libertad electiva el demandante escoge, fija, y determina la autoridad judicial que debe dirimir su conflicto en armonía con las precisas normas procesales, no le es dable al Juez seleccionado, variar dicha determinación a su arbitrio.

En aplicación al artículo 139 del código general del proceso, concordante con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 270 de 1996, al declararse la incompetencia de este despacho para conocer el asunto, se deberá solicitar que el conflicto se decida por la H. Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO.- Anotar en los libros de inventarios así como en el sistema la llegada del presente expediente por redistribución, procedente del Juzgado Segundo homólogo, Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- No avocar el conocimiento.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO.- Declarar que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá D.C.

CUARTO.- Enviar el proceso enunciado en precedencia para ante la H. Corte Suprema de Justicia a efectos de que se decida el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá D.C y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare).

QUINTO.- Por secretaria remitir el proceso a la H. Corte Suprema de Justicia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 04-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2022-00894-00

Demandante: ENERCA

Demandado: IRMA LUZ CASIBANAY CASTRO C.C. 23.794.335

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, dada la creación de este Despacho judicial, y que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, resulta procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° y 384 y s.s. del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a).**- Las fechas por las cuales se pretende el cobro de intereses moratorios difieren de aquellas descritas en el título valor a ejecutar, siendo ello incongruente tanto los hechos como las pretensiones (Ar. 82. 4-5 CGP).
- b).**- No se anexa con la demanda la prueba de la existencia y representación de la parte demandante, en los términos del artículo 84.2 y 85 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

Juzgado Cuarto Civil Municipal

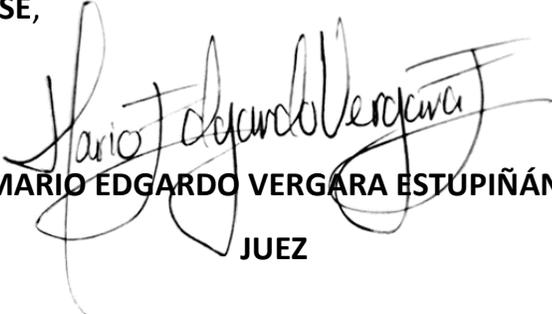


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a **OSCAR FERNANDO SALMANCA BERNAL C.C.** 74.380.319 y T.P. 174.338 como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 04-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2022-00895-00

Demandante: JUAN PABLO BERNAL CERQUERA

Demandado: YILBER RODRIGUEZ PIRABAN, ORDULIO GARCÍA BENAVIDEZ y URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE LTDA

Clase de Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, dada la creación de este Despacho judicial, y que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, resulta procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° y 390 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2220 de 2022 se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- No se evidencia agotamiento de requisito de procedibilidad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Reconocer personería jurídica a **NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO** C.C.No.74'300.097 y T.P. N°.132.485 C.S. de la J. como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 04-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2022-00896-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE

Demandado: BORIS STIVEN MAYORGA LEON C.C 79.869.174

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, dada la creación de este Despacho judicial, y que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, resulta procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librá la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE** y en contra de **BORIS STIVEN MAYORGA LEON C.C 79.869.174**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por noventa y tres mil quinientos pesos M/Cte. (\$93.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

1.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

2. Por Noventa y Tres Mil Quinientos Pesos M/Cte. (\$93.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.021.

2.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

3. Por Noventa y Tres Mil Quinientos Pesos M/Cte. (\$93.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2.021.

3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

4. Por Noventa y Tres Mil Quinientos Pesos M/Cte. (\$93.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.021.

4.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

5. Por Noventa y Tres Mil Quinientos Pesos M/Cte. (\$93.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.021.

5.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

6. Noventa y Tres Mil Quinientos Pesos M/Cte. (\$93.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2.022.

6.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

7. Por Noventa y Tres Mil Quinientos Pesos M/Cte. (\$93.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2.022.

7.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

8. Por Noventa y Tres Mil Quinientos Pesos M/Cte. (\$93.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2.022.

8.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

9. Por Noventa y Tres Mil Quinientos Pesos M/Cte. (\$93.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2.022.

9.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

10. Por Ciento Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$103.750) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.022.

10.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

11. Por Noventa y Cinco Mil Quinientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$95.550) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.022.

11.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

12. Noventa y Cinco Mil Quinientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$95.550) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.022.

12.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

13. Noventa y Cinco Mil Quinientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$95.550) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.022.

13.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

14. Noventa y Cinco Mil Quinientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$95.550) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.022.

14.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

15. Por Noventa y Cinco Mil Quinientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$95.550) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2.022.

15.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

16. Por Noventa y Cinco Mil Quinientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$95.550) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.022.

16.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

17. Cuatrocientos mil pesos M/Cte. (\$400.000). valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.022.

17.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 5 de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

18. Por Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. (\$9.560) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Mayo del año de 2.022.

18.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

19. Por Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. (\$9.560) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Junio del año de 2.022.

19.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

20. Por Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. (\$9.560) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Julio del año de 2.022.

20.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

21. Por Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. (\$9.560) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Agosto del año de 2.022.

21.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

22. Por Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. (\$9.560) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de septiembre del año de 2.022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

22.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de septiembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

23. Por Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. (\$9.560) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Octubre del año de 2.022.

23.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

24.- Por Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. (\$9.560) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.022.

24.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

25. Por Noventa Y Cinco Mil Quinientos Cincuenta Pesos (\$95.550) M/cte.) valor de la Multa por inasistencia a asamblea correspondiente al mes de Junio del año de 2.022.

25.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de junio del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

26. Por las costas y gastos del proceso de decidirá en su momento procesal.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **BORIS STIVEN MAYORGA LEON C.C 79.869.174**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE** y en contra de **BORIS STIVEN MAYORGA LEON C.C 79.869.174** por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta tanto se cancelen en su totalidad las pretensiones de la demanda, debiendo pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. (Art. 431 C.G.P.).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

QUINTO: Notifíquese esta providencia a **BORIS STIVEN MAYORGA LEON C.C 79.869.174;** conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

OCTAVO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES** C.C. 65.763.433 y T.P. No. 261815 del C. S. De la J. en calidad de apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 04-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2022-00897-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE

Demandado: FERNANDO MONSALVE GALINDO C.C 91.200.722

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, dada la creación de este Despacho judicial, y que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, resulta procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE** y en contra de **FERNANDO MONSALVE GALINDO C.C 91.200.722**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por Ciento Sesenta Y Dos Mil Doscientos Ochenta Y Un Pesos M/Cte. (\$162.281) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2.021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

1.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

2. Por Ciento Noventa Y Cinco Mil Quinientos M/Cte. (\$195.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2.021.

2.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de febrero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

3. Ciento Noventa Y Cinco Mil Quinientos M/Cte. (\$195.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2.021.

3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

4. Por Ciento Noventa Y Cinco Mil Quinientos M/Cte. (\$195.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2.021.

4.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

5. Por Ciento Noventa Y Cinco Mil Quinientos M/Cte. (\$195.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.021.

5.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

6. Por Ciento Noventa Y Cinco Mil Quinientos M/Cte. (\$195.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.021.

6.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

7. Ciento Noventa Y Cinco Mil Quinientos M/Cte. (\$195.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.021.

7.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

8. Por Ciento Noventa Y Cinco Mil Quinientos M/Cte. (\$195.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.021.

8.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

9. Por Ciento Noventa Y Cinco Mil Quinientos M/Cte. (\$195.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.021.

9.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de septiembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

10. Por Ciento Noventa Y Cinco Mil Quinientos M/Cte. (\$195.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.021.

10.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de octubre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

11. Ciento Noventa Y Cinco Mil Quinientos M/Cte. (\$195.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.021.

11.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de noviembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

12. Ciento Noventa Y Cinco Mil Quinientos M/Cte. (\$195.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.021.

12.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

13. Por Ciento Noventa Y Cinco Mil Quinientos M/Cte. (\$195.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.022.

13.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.,

14. Por Ciento Noventa Y Cinco Mil Quinientos M/Cte. (\$195.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2.022.

14.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

15. Por Ciento Noventa Y Cinco Mil Quinientos M/Cte. (\$195.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2.022.

15.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

16. Por Ciento Noventa Y Cinco Mil Quinientos M/Cte. (\$195.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2.022.

16.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

17. Por Doscientos Dieciséis Mil Pesos M/Cte. (\$216.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.022.

17.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

18. Por Ciento Noventa Y Ocho Mil Pesos M/Cte. (\$198.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.022.

18.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

19. Por Ciento Noventa Y Ocho Mil Pesos M/Cte. (\$198.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.022.

19.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

20. Por Ciento Noventa Y Ocho Mil Pesos M/Cte. (\$198.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.022.

20.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

21. Por Ciento Noventa Y Ocho Mil Pesos M/Cte. (\$198.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.022.

21.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

22. Por Ciento Noventa Y Ocho Mil Pesos M/Cte. (\$198.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2.022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

22.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

23. Por Ciento Noventa Y Ocho Mil Pesos M/Cte. (\$198.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.022.

23.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

24. Por Dieciocho Mil Setenta Pesos M/Cte. (\$18.070) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Mayo del año de 2.022.

24.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

25. Por Dieciocho Mil Setenta Pesos M/Cte. (\$18.070) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Junio del año de 2.022.

25.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

26. Por Dieciocho Mil Setenta Pesos M/Cte. (\$18.070) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Julio del año de 2.022.

26.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

27. Por Dieciocho Mil Setenta Pesos M/Cte. (\$18.070) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Agosto del año de 2.022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

27.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

28. Por Dieciocho Mil Setenta Pesos M/Cte. (\$18.070) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de septiembre del año de 2.022.

28.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de septiembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

29. Por Dieciocho Mil Setenta Pesos M/Cte. (\$18.070) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Octubre del año de 2.022.

29.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

30. Por Dieciocho Mil Setenta Pesos M/Cte. (\$18.070) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.022.

30.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

31. Por Ciento Noventa Y Ocho Mil Pesos (\$198.000) valor de la Multa por inasistencia a asamblea correspondiente al mes de Junio del año de 2.022.

31.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de junio del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

32. Por las costas y gastos del proceso se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **FERNANDO MONSALVE GALINDO C.C 91.200.722**, en el



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE** y en contra de **FERNANDO MONSALVE GALINDO C.C 91.200.722** por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta tanto se cancelen en su totalidad las pretensiones de la demanda, debiendo pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. (Art. 431 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese esta providencia a **FERNANDO MONSALVE GALINDO C.C 91.200.722**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

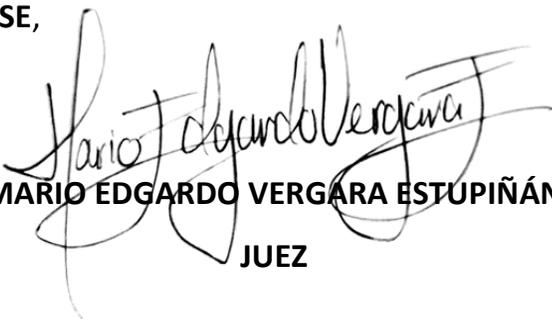
SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

OCTAVO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES** C.C. 65.763.433 y T.P. No. 261815 del C. S. De la J. en calidad de apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 04-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2022-00898-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, dada la creación de este Despacho judicial, y que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, resulta procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE** y en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A Nit.860.034.313-7**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Ochenta Mil Quinientos Sesenta Y Tres Pesos M/Cte. (\$80.563) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

1.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

2. Ciento Cuarenta Y Cuatro Mil M/Cte. (\$144.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.021.

2.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

3. Ciento Cuarenta Y Cuatro Mil M/Cte. (\$144.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2.021.

3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

4. Ciento Cuarenta Y Cuatro Mil M/Cte. (\$144.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.021.

4.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

5. Ciento Cuarenta Y Cuatro Mil M/Cte. (\$144.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2.021.

5.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

6. Ciento Cuarenta Y Cuatro Mil Pesos M/Cte. (\$144.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2.022.

6.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

7. Ciento Cuarenta Y Cuatro Mil Pesos M/Cte. (\$144.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2.022.

7.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

8. Ciento Cuarenta Y Cuatro Mil Pesos M/Cte. (\$144.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2.022.

8.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

9. Ciento Cuarenta Y Cuatro Mil Pesos M/Cte. (\$144.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2.022.

9.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

10. Ciento Sesenta Y Un Mil Quinientos Pesos M/Cte. (\$161.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.022.

10.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.,

11. Ciento Cuarenta Y Siete Mil Quinientos Pesos M/Cte. (\$147.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.022.

11.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

12. Ciento Cuarenta Y Siete Mil Quinientos Pesos M/Cte. (\$147.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.022.

12.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

13. Ciento Cuarenta Y Siete Mil Quinientos Pesos M/Cte. (\$147.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.022.

13.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

14. Ciento Cuarenta Y Siete Mil Quinientos Pesos M/Cte. (\$147.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.022.

14.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

15. Ciento Cuarenta Y Siete Mil Quinientos Pesos M/Cte. (\$147.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2.022.

15.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

16. Ciento Cuarenta Y Siete Mil Quinientos Pesos M/Cte. (\$147.500) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.022.

16.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

17. Trescientos Mil Pesos M/Cte. (\$300.000). valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.022.

17.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 5 de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

18. Trece Mil Veinte Pesos M/Cte. (\$13.020) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Mayo del año de 2.022.

18.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

19. Trece Mil Veinte Pesos M/Cte. (\$13.020) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Junio del año de 2.022.

19.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

20. Trece Mil Veinte Pesos M/Cte. (\$13.020) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Julio del año de 2.022.

20.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

21. Trece Mil Veinte Pesos M/Cte. (\$13.020) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Agosto del año de 2.022.

21.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

22. Trece Mil Veinte Pesos M/Cte. (\$13.020) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de septiembre del año de 2.022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

22.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de septiembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

23. Trece Mil Veinte Pesos M/Cte. (\$13.020) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Octubre del año de 2.022.

23.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

24. Trece Mil Veinte Pesos M/Cte. (\$13.020) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.022.

24.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

32. Por las costas y gastos del proceso se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **BANCO DAVIVIENDA S.A Nit.860.034.313-7**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE** y en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A Nit.860.034.313-7** por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta tanto se cancelen en su totalidad las pretensiones de la demanda, debiendo pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. (Art. 431 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese esta providencia a **BANCO DAVIVIENDA S.A Nit.860.034.313-7**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

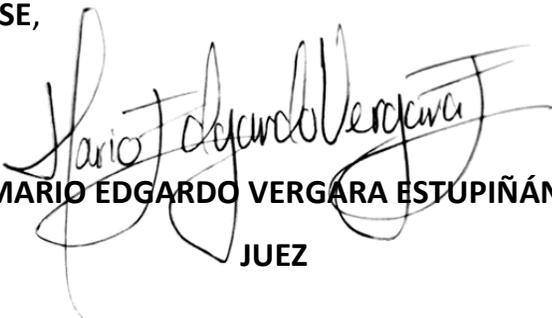
SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

OCTAVO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES** C.C. 65.763.433 y T.P. No. 261815 del C. S. De la J. en calidad de apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 04-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2022-00899-00

Demandante: LUISA FERNANDA GOMEZ ROJAS

Demandado: DANIEL ERNESTO ACHURY GONZALEZ C.C. 1.118.562.654

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, dada la creación de este Despacho judicial, y que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, resulta procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° y 422 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el 621 y s.s. del C. de Co.; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- No es posible establecer la fecha de exigibilidad de la obligación, en tanto los títulos valores a ejecutar no se muestran completos, estando cortados precisamente en el acápite de fecha de vencimiento, debiendo la parte interesada allegar de forma digital, cada título valor de forma completa y visible.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

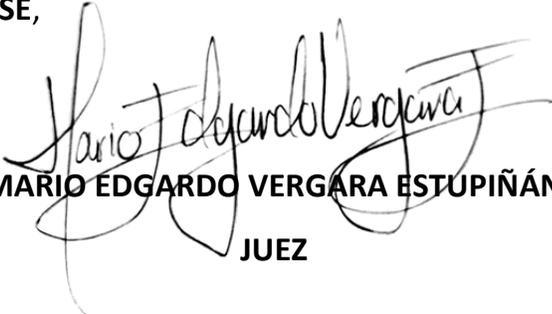


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a **PEDRO JOSE RUIZ CALDERON** C. C. No. 19.171.207 de Bogotá T. P No. 157.033 del C. S. de J como endosatario en procuración del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 04-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2022-00900-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE

Demandado: LUCILA SUAREZ DE LARA C.C 24.105.147

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, dada la creación de este Despacho judicial, y que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, resulta procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE** y en contra de **LUCILA SUAREZ DE LARA C.C 24.105.147**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Quince Mil Setenta Y Nueve Pesos M/Cte. (\$15.079) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

1.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

2. Ciento Veintitrés Mil Pesos M/Cte. (\$123.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2.022.

2.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

3. Ciento Veintitrés Mil Pesos M/Cte. (\$123.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2.022.

3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

4. Ciento Veintitrés Mil Pesos M/Cte. (\$123.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2.022.

4.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

5. Ciento Veintitrés Mil Pesos M/Cte. (\$123.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.022.

5.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

6. Diez Mil Quinientos Setenta Pesos M/Cte. (\$10.570) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Julio del año de 2.022.

6.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

7. Diez Mil Quinientos Setenta Pesos M/Cte. (\$10.570) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Agosto del año de 2.022.

7.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

8. Diez Mil Quinientos Setenta Pesos M/Cte. (\$10.570) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de septiembre del año de 2.022.

8.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de septiembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

9. Diez Mil Quinientos Setenta Pesos M/Cte. (\$10.570) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Octubre del año de 2.022.

9.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

10. Diez Mil Quinientos Setenta Pesos M/Cte. (\$10.570) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de Noviembre del año de 2.022.

10.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

11. Por las costas y gastos del proceso se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LUCILA SUAREZ DE LARA C.C 24.105.147**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE** y en contra de **LUCILA SUAREZ DE LARA C.C 24.105.147** por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta tanto se cancelen en su totalidad las pretensiones de la demanda, debiendo pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. (Art. 431 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese esta providencia a **LUCILA SUAREZ DE LARA C.C 24.105.147**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

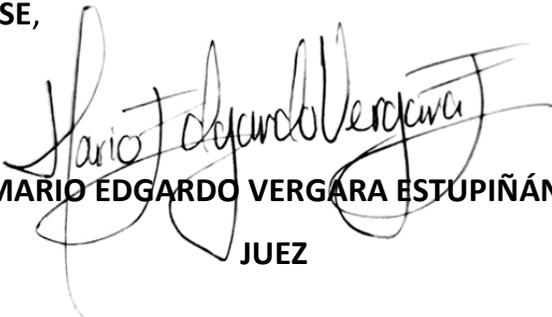
SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

OCTAVO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES** C.C. 65.763.433 y T.P. No. 261815 del C. S. De la J. en calidad de apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 04-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2022-00901-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: BIBIANA PAOLA MARTINEZ SALCEDO CC No: 52.994.954

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – No existe congruencia entre los hechos y el título base de ejecución, lo anterior respecto del valor establecido en este último; lo que deberá aclarar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERECRO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** C.C. 93.134.714 y T.P. 149.167 del C. S. de la J. en calidad de endosatario en procuración del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 04-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2022-00902-00

Demandante: MOTOCRÉDITO LTDA

Demandado: LUIS ALFREDO RIAÑO SOTAQUIRA JACQUELINE SOTAQUIRA RIAÑOS

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, dada la creación de este Despacho judicial, y que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, resulta procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° y 422 y s.s. del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- El poder arribado no se muestra conforme lo establece el artículo 74 y 75 del CGP ni de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, y del certificado de existencia y representación legal arribado, no se puede identificar quién funge como representante legal del demandante para los efectos de Ley.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del asunto en referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 04-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2022-00904-00

Deudor: MARIO CUEVAS CAMARGO

Acreedor: BANCOLOMBIA y OTROS

Clase de Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Dentro del presente asunto, el conciliador y operador de insolvencia dentro de la solicitud de negociación de deudas de que trata el artículo 531 de la ley 1564 de 2012, y en representación del CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE, al haberse presentado objeción, remite tal escrito ante el despacho a efectos de resolverla.

Se evidencia que de la documentación allegada como anexo en documento PDF, en el aparte que interesa a fin de resolver la objeción planteada, es absolutamente ilegible (mandamiento de pago aludido como prueba); por tanto, no constituye medio evidente de prueba, la que al ser insustituible y necesaria para el adecuado estudio de la objeción propuesta, es indispensable que de forma **inmediata** sea allegada por el solicitante y así tramitar lo que legalmente corresponda.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a **JOHANA CAROLINA GUTIÉRREZ** en calidad de operadora de insolvencia del Centro de Conciliación de la cámara de comercio de Casanare, dentro del presente asunto, a fin de que allegue al Despacho de forma **INMEDIATA** los anexos presentados con la solicitud de resolución de las objeciones planteadas por el acreedor

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

AGROINDUSTRIAL MOLINOS SONORA, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia. Por secretaria remítanse las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑAN
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 04-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2022-00905-00

Demandante: JOSE MIGUEL HURTADO LAVERDE

Demandado: JAIRO ANTONIO NIÑO SAEZ

Clase de Proceso: NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE MENOR CAUNTÍA

Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° y 368 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2220 de 2022 se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- No se evidencia agotamiento de requisito de procedibilidad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Reconocer personería jurídica a **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ** C.C. 7.184.951 de Tunja – Boyacá T.P 171.839 C.S. de la J. como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑAN
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 04-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2022-00906-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE

Demandado: LAURA CAMILA RODRIGUEZ MARTINEZ C.C.1.121.864.851

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE** y en contra de **LAURA CAMILA RODRIGUEZ MARTINEZ C.C.1.121.864.851**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2020.

1.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado,
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

2. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2020.

2.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

3. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2021.

3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

4. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2021.

4.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

5. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2021.

5.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

6. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2021.

6.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

7. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2021.

7.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

8. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2021.

8.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

9. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2021.

9.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

10. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2021.

10.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

11. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2021.

11.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

12. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

12.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

13. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2021.

13.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

14. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2021.

14.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

15. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2022.

15.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

16. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2022.

16.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

17. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2022.

17.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

18. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2022.

18.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

19. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2022.

19.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

20. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2022.

20.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

21. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2022.

21.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

22. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2022.

22.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

23. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2022.

23.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

24. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2022.

24.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

25. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2022.

25.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

26. Trescientos Cuarenta y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$347.000), valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2022.

26.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

27. Por las costas y gastos del proceso se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LAURA CAMILA RODRIGUEZ MARTINEZ C.C.1.121.864.851**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE** y en contra de **LAURA CAMILA RODRIGUEZ MARTINEZ C.C.1.121.864.851** por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta tanto se cancelen en



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

su totalidad las pretensiones de la demanda, debiendo pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. (Art. 431 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese esta providencia a **LAURA CAMILA RODRIGUEZ MARTINEZ C.C.1.121.864.851**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

OCTAVO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES** C.C. 65.763.433 y T.P. No. 261815 del C. S. De la J. en calidad de apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 04-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2022-00907-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE

Demandado: SANDRA LILIANA HERNANDEZ RODRIGUEZ C.C. 52.325.130

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE** y en contra de **SANDRA LILIANA HERNANDEZ RODRIGUEZ C.C. 52.325.130**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Sesenta y Dos Mil Pesos (\$62.000) valor insoluto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

2. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2021.

2.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

3. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2021.

3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

4. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2022.

4.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

5. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2022.

5.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

6. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2022.

6.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

7. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2022.

7.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

8. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2022.

8.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

9. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2022.

9.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

10. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2022.

10.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

11. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2022.

11.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

12. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

12.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

13. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2022.

13.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

14. Trescientos Cuarenta y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$347.000), valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2022.

14.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A

15. Por las costas y gastos del proceso se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **SANDRA LILIANA HERNANDEZ RODRIGUEZ C.C. 52.325.130**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE** y en contra de **SANDRA LILIANA HERNANDEZ RODRIGUEZ C.C. 52.325.130** por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta tanto se cancelen en su totalidad las pretensiones de la demanda, debiendo pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. (Art. 431 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese esta providencia a **SANDRA LILIANA HERNANDEZ RODRIGUEZ C.C. 52.325.130**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SÉPTIMO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

OCTAVO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES** C.C. 65.763.433 y T.P. No. 261815 del C. S. De la J. en calidad de apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 04-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2022-00908-00

Demandante: EDGAR ALARCON BARRERA C.C. No. 9.397.811

Demandado: ISMAEL BERNAL PATIÑO C.C. No. 74.185.244

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDGAR ALARCON BARRERA C.C. No. 9.397.811** y en contra de **ISMAEL BERNAL PATIÑO C.C. No. 74.185.244**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital contenido en el título base de recaudo.

1.2 Por los intereses corrientes causados y no cancelados desde el día 23 de diciembre de 2019 al 23 de diciembre de 2020 la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

1.3. Por lo intereses moratorios causados desde el día 24 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

2. Por las costas y gastos del proceso se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ISMAEL BERNAL PATIÑO C.C. No. 74.185.244**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese esta providencia a **ISMAEL BERNAL PATIÑO C.C. No. 74.185.244**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

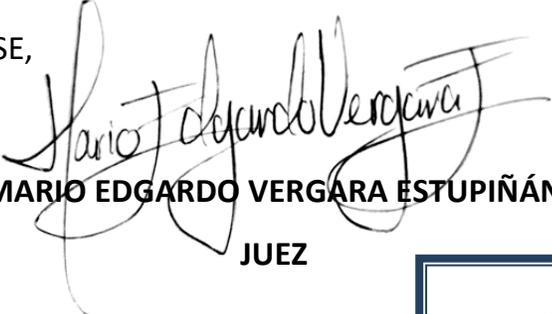
SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

OCTAVO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO C.C No. 1.118.550.547 y T.P. No. 246.581 del C.S.J.** en calidad de apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

MPLF

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 04-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

DIANA ALEJANDRA AREVALO
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2022-00909-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: DAYAN MIREYA CARDOSO RODRIGUEZ C.C. 1057578023

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Dentro de los documentos allegados como prueba únicamente se avizora el pagaré No. 690080720 y la escritura No. 375, debiendo allegarse los demás indicados en el acápite de pruebas y anexos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERECRO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** C.C. 52.008.552 y T.P. 101.541 del C. S. de la J. en calidad de endosatario en procuración del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 04-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2022-00911-00

Demandante: ARIEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

Demandado: JOSE CALEB BARRERA VARGAS C.C. 9.659.923

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° y 422 y s.s. del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- Las pretensiones de la demanda no son congruentes con los hechos ni título base de recuadro. Lo anterior, por cuanto indica un abono por \$11.000.000, del que se concluye fue realizado a la letra de cambio contentiva de \$17.000.000 según lo allí anotado; por tanto, no le es dable al ejecutante pretender la totalidad del capital, sin tener en cuenta el abono allí anotado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

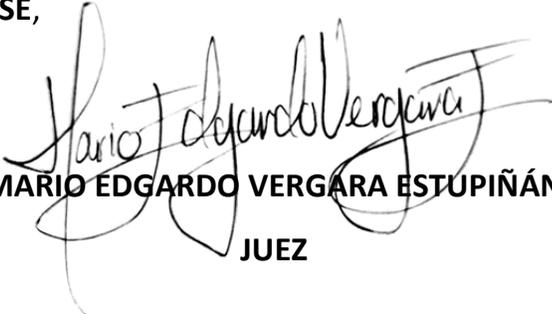


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a **JUAN CARLOS DIAZ FIGUEROA** C.C. No. 80.027.120 de Bogotá. T.P. No. 370.762 del C. S. de la Judicatura como apoderado del extremo activo en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 04-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2022-00912-00

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: JULIO CESAR SOGAMOSO SOCHA C.C. 7.365.232

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° y 422 y s.s. del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- Al ser una obligación dictada por instalamentos, deberá ejecutarse en la misma forma, es decir, desde la fecha en que se incurre en mora (25 de abril de 2022) hasta el día en que acelera la obligación, esto es, el 08 de septiembre de 2022 o el 15 de diciembre de 2022, lo que consecuentemente influye en el cobro de intereses corrientes y moratorios; debiendo entonces adecuar las pretensiones de la demanda como legalmente corresponde, así como la fecha en que se acelera la obligación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

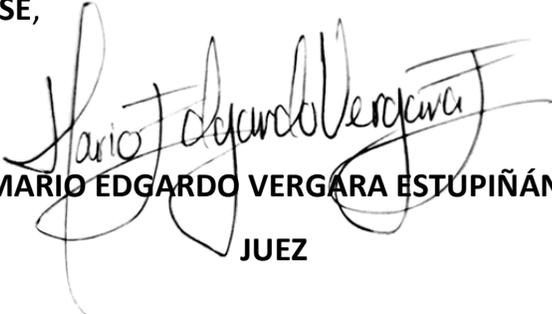


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a **DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO** C.C. 46.453.364 y T.P. 189.233 del C. S. de la Judicatura como endosatario en procuración del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 04-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003002-2022-00913-00

Demandante: FERNANDO CASAÑAS DAZA

Demandado: CARLOS ALBERTO PÉREZ QUINAYAZ C.C. 16.858.264

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° y 422 y s.s. del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- La pretensión “tercera” no es concordante con los hechos ni título base de ejecución, en cuanto a la fecha de exigibilidad de la obligación, lo que deberá adecuar en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a **MARISOL VIVIAN REYES MORENO** C.C N° 1.090.463.957 de Cúcuta T.P N° 249.675 del C.S de la J. como apoderado del extremo activo en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 04-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003002-2022-00915-00

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: JUAN DE JESUS CALIXTO NOCUA C.C. 74.302.329

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° y 422 y s.s. del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- Los hechos y pretensiones de la demanda no son congruentes y concordantes entre sí. Lo anterior, por cuanto en las pretensiones indica acelerar el capital a partir de la presentación de la demanda (15 de diciembre de 2022) y en el hecho "8" dice que aplica la cláusula aceleratoria a partir del 11 de mayo de 2022, sin que pueda establecerse entonces realmente qué tiempo debe tomarse para tal efecto.

b).- Se solicita se ejecute la obligación en contra de **MARIA YOLIMA HINCAPIE PIEDRAHITA Y HECTOR DE JESUS GIRALDO ACEVEDO**, personas naturales diferentes a aquella que indica el título base de ejecución, y en el poder otorgado.

c).- No se allegó el FMI de matrícula inmobiliaria en los términos del numeral 1 del artículo 468 del CGP, atendiendo que la fecha de presentación de la demanda ocurrió el 15 de diciembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:



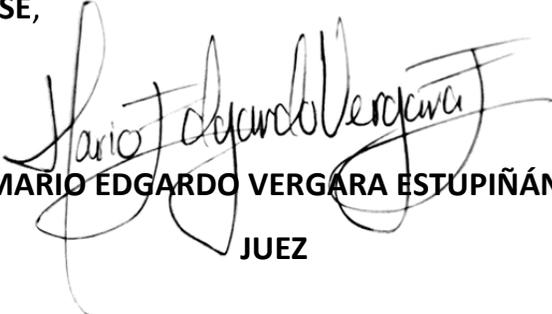
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a **DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO** C.C. 46.453.364 y T.P. 189.233 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 04-07-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
DIANA ALEJANDRA AREVALO Secretario